

## II. EXPEDIENTE D-11532 - SENTENCIA C-029/18 (Mayo 2)

M.P. Alberto Rojas Ríos

### 1. Norma acusada

#### ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015 (julio 1º)

*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 1o.** Adiciónense los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

<Aparte tachado **INEXEQUIBLE**>  
Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la~~

~~Comisión de Aforados~~, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO 3o.** Deróguense los incisos 5o y 6o del artículo 127 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 4o.** El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos

de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

(...)

**ARTÍCULO 6o.** Modifíquese los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Inciso segundo

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Inciso cuarto

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes,

**ARTÍCULO 18. TRANSITORIO.**

<Artículo INEXEQUIBLE, salvo los siguientes apartes>

f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se expida la ley estatutaria.

g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

(...)

**ARTÍCULO 9o.** El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cubre al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, **Miembro de la Comisión de Aferrados** o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

**ARTÍCULO 10.** Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 11.** El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte en letra cursiva corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el **Consejo de Gobierno Judicial** Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública

\*\*\*

6. La autoridad nominadora para las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial será la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**ARTÍCULO 19.** El artículo 257 <257A> de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257 <257A>. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el **Consejo de Gobierno Judicial** Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de

reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

**ARTÍCULO 13.** El numeral cuarto del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

**ARTÍCULO 14.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

(...)

la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del

**ARTÍCULO 20.** El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de

## **ARTÍCULO 26. CONCORDANCIAS, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.**

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el artículo 116 de la Constitución Política. <Inciso INEXEQUIBLE>

presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de

candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

**ARTÍCULO 21.** El artículo 263A de la Constitución Política pasará a ser el 263 y quedará así:

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

**ARTÍCULO 22.** Modifíquense los incisos quinto y sexto del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Inciso quinto

\*\*\*

Elimínese la expresión "y podrán ser reelegidos por una sola vez" en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión "Podrá ser reelegido por una sola vez y" en el artículo 266 de la Constitución Política.

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes mencionada en el artículo 178 de la Constitución Política, no será una de las comisiones permanentes previstas en el

Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Inciso sexto

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

**ARTÍCULO 23.** Modifíquense los incisos cuarto y octavo del artículo 272 de la Constitución Política.

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso Octavo:

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

**ARTÍCULO 24.** El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

**ARTÍCULO 25.** El artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

artículo 142 de la misma. <Inciso INEXEQUIBLE>

Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7o del Título VIII con el de "Gobierno y Administración de la Rama Judicial".

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

## **2. Decisión**

**Primero.- LEVANTAR** la suspensión de términos ordenada en el Auto 305 de junio 21 de 2017.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLES** las disposiciones del Acto Legislativo 02 de 2015 que no habían sido declaradas **INEXEQUIBLES** en las sentencias C-285 y C-373 de 2016, por los cargos analizados.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

Los demandantes plantearon tres cargos de inconstitucionalidad:

**3.1. Primer cargo:** Durante el debate del Informe de Conciliación en la primera vuelta en el Senado de la República, participaron y votaron tres (3) congresistas a quienes se les había aceptado sus respectivos impedimentos. El resultado de la votación certificado por la Secretaría General del Senado de la República evidenció que cincuenta y un (51) Senadores dieron su voto por el *sí*, de modo que se incumplió con la mayoría requerida por la ley y la Constitución. Dado que tres (3) Senadores que se encontraban impedidos participaron en la discusión y votación del Informe de Conciliación en el Senado de la República durante la primera vuelta, la sesión carece de validez jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 149 superior y 5º del Reglamento Interno del Congreso.

**3.2. Segundo cargo:** Desconocimiento de las reglas que indican que el voto debe ser nominal y público, y la imposibilidad de determinar la mayoría requerida en la Plenaria del Senado. Durante la sesión Plenaria del Senado de la República del 11 de diciembre de 2014, se vulneró el artículo 133 superior, el cual establece la obligación de que el voto en las sesiones de la Corporación se adelante de forma nominal y pública, con el fin de garantizar la transparencia en el proceso legislativo. Sostuvieron que resultaba imposible determinar cuántos Senadores se encontraban presentes en el recinto al momento de la votación, dificultad que afectó el principio de las mayorías *"toda vez que se desconoce el número de votos requeridos para aprobar o improbar el Informe de Conciliación"*. Señalaron que al llamado a lista respondieron noventa y nueve (99) Senadores, más adelante quedó constancia del retiro del recinto de cinco (5) Senadores. La Secretaría solicitó el retiro de los congresistas que se encontraban impedidos, sin que ello hubiera sucedido, siendo imposible determinar el número de presentes al momento de la votación. Para los demandantes no existe certeza sobre el número de congresistas presentes al momento de la votación del Informe de Conciliación en la Plenaria del Senado de la República.

**3.3. Tercer cargo:** Desconocimiento del deber de votar. Alegaron los demandantes que el 11 de diciembre de 2014 se encontraban presentes noventa y nueve (99) Senadores al momento de ser llamados a lista; posteriormente se retiraron cinco (5) Senadores, es decir, quedaron 94. No obstante lo anterior, el resultado de la votación arrojó un total de cincuenta y ocho (58) parlamentarios presentes. *"Esto significa que por los menos 37 Senadores estaban presentes al momento de la votación, pues no existe registro de su retiro. Pues bien, esos 37 senadores no votaron"*. En relación con la votación en Plenaria de la Cámara de Representantes alegan que el Informe de Conciliación fue votado por noventa y nueve (99) congresistas. Sin embargo, de acuerdo con la hora de ingreso al recinto, que consta en el registro electrónico certificado en la Gaceta del Congreso de la República, el momento de la votación (entre las 12:32 pm y las 12:37 pm), ciento once (111) representantes a la Cámara se encontraban sesionando. De este modo se infiere que varios legisladores incumplieron su deber de votar, aun cuando tenían el deber de hacerlo.

**3.4. Análisis de los cargos.** Con el fin de precisar los alcances de la cosa juzgada respecto de los cargos formulados por los accionantes contra el Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte examinó las sentencias C-053 de 2016, C-230 de 2016, C-285 de 2016, C-373 de 2016, C-094 de 2017, C-112 de 2017 y C-290 de 2017, concluyendo que no existe cosa juzgada relativa ni absoluta respecto de los planteamientos presentados. Por esta razón, se procedió al estudio de fondo de todo el Acto Legislativo, exceptuando las normas declaradas inexecutable en virtud de decisiones anteriores, sobre las cuales se predica la cosa juzgada absoluta.

La Sala examinó minuciosamente lo ocurrido durante la sesión plenaria del Senado de la República en la cual fue aprobado el Informe de Conciliación en primera vuelta, llegando a determinar que tres (3) senadores cuyos impedimentos habían sido aprobados el 8 de octubre de 2014, votaron favorablemente el informe de conciliación. La Corte también revisó cuidadosamente lo acaecido durante la sesión plenaria de la Cámara de Representantes en la cual fue aprobado el Informe de Conciliación en primera vuelta, sin encontrar vicios que afectaran la validez de este procedimiento.

La Sala recordó el **principio de instrumentalidad de las formas** aplicable al trámite de formación de las leyes y los Actos Legislativos, estableciendo que la declaratoria de inexecutable de una norma con fundamento en el desconocimiento del trámite reglamentario para su formación, tiene que demostrar que el procedimiento no fue atendido, que el legislador obró de manera distinta a la prevista en el Reglamento del Congreso, siendo menester comprobar que el vicio ocurrido tuvo la implicación de desviar, deformar, pretermitir o impedir dilucidar con claridad que la voluntad democrática se expresó adecuadamente.

En concordancia con el principio de instrumentalidad de las formas la Corte aplicó el **principio *in dubio pro legislatore***, según el cual en caso de duda razonable sobre la ocurrencia de un vicio de procedimiento aquella será resuelta en favor de la decisión mayoritaria adoptada por el Congreso de la República. La Sala Plena reiteró que cuando no exista certeza acerca de la existencia de un vicio de procedimiento, la duda debe ser resuelta en favor del legislador como salvaguarda de la decisión mayoritaria.

3.4.1. Respecto de la participación de tres (3) Senadores que se habían declarado impedidos, cuyos impedimentos fueron aceptados, en la votación del Informe de Conciliación en primera vuelta, la Corte explicó que esta circunstancia priva al congresista de participar limitando para el caso específico su voz y el voto. Recordó la Corporación que el voto del congresista impedido es inválido, por tanto, no debe ser computado; además, para efectos de determinar el *quórum* decisorio debe asumirse que el impedido no estaba presente en la sesión.

La Corte estableció que el Informe de Conciliación fue aprobado con 51 votos a favor y 6 votos en contra; de los 51 Senadores que votaron a favor 3 habían declarado sus impedimentos habiéndoles sido aceptados. Al no aparecer prueba sobre el *quórum* al momento de la votación, la Sala determinó que el día de la votación registraron su asistencia 99 senadores y 3 se excusaron de asistir; de los 99 asistentes 5 se retiraron del recinto al momento de la votación, es decir, el número de Senadores en el recinto era de 94, concluyendo que había *quorum* deliberatorio y decisorio al momento de la votación.

Siendo 94 Senadores los presentes, la mayoría necesaria para la aprobación del Informe de Conciliación era de 48 votos, correspondientes a la mitad (47 votos) más un voto. Al sustraerse los votos de los 3 Senadores afectados por los impedimentos aceptados el número total de votos válidos en favor del informe de conciliación es de 48, es decir, el número exacto de votos requeridos para lograr la aprobación del informe. El vicio presentado por la participación de 3 Senadores que estaban impedidos carece de la entidad suficiente para imponer una declaratoria de inexecutable, debido a que se emitió un voto afirmativo por la mayoría de los presentes y se contaba con un *quorum* decisorio al momento de la respectiva votación.

3.4.2. Respecto del segundo cargo formulado la Corte encontró que la votación del Informe de Conciliación se llevó a cabo con la presencia del número mínimo de Senadores exigido, por cuanto la Secretaría de la Corporación certificó que 51 Senadores votaron por el Sí, mientras 6 lo hicieron por el No, para un total de 57 votos. Si se descuentan los 3 votos de los Senadores que estaban impedidos resulta claro que al menos votaron 54 congresistas; es decir, estaban presentes más de 52 Senadores con los cuales se integró el *quorum* decisorio para la plenaria del Senado, teniendo en cuenta que esta Corporación está integrada con 102 miembros. Además, la Corte estableció que la votación del Informe de Conciliación en las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes fue nominal y pública.

3.4.3. El tercer cargo contra el Acto Legislativo 02 de 2015, relacionado con la supuesta renuencia de votar de algunos miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, quienes estando presentes violaron el Reglamento del Congreso al omitir votar a favor o en contra de una iniciativa, luego de examinar las pruebas que obran en el expediente, la Sala no encontró probado un vicio de constitucionalidad que implique la declaratoria de inexecutable. Existe una presunción de corrección de los reportes oficiales y de las actas en virtud de las cuales se determina lo ocurrido en el transcurso de una sesión parlamentaria.

La Corte concluyó que se debe atender a los principios *in dubio pro legislatore* y de instrumentalidad de las formas, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente no permiten establecer claramente lo ocurrido en las sesiones plenarios de la Cámara de Representantes (15 de diciembre de 2014) y del Senado de la República (11 de diciembre de 2014); además, ninguno de los congresistas solicitó la verificación del *quorum* al momento de la votación.

#### **4. Aclaración de voto**

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** manifestó una aclaración de voto, relacionada con su posición frente a la tesis de la Corte en relación con la verificación de *quórum* y mayorías en las cámaras legislativas, según lo expuso en su salvamento de voto a la sentencia C-106 de 2016.

**POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE ABSTUVO DE EMITIR UN FALLO DE FONDO EN RELACIÓN CON UNA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL DECRETO QUE CONVOCÓ A PLEBISCITO SOBRE EL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, LA RESOLUCIÓN DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL QUE ESTABLECIÓ EL CALENDARIO ELECTORAL Y LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DEL 2 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**